Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:----------

Estos autos caratulados: **"A., O. G. c/ BMW D. A. S.A. y Otra s/ SUMARISIMO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 207/2018,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

---I.- A fs. 619/633 la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 21/2018 de fecha 06 de julio de 2018, obrante a fs. 575/613 por las causales de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 incs. "c" y "e" del Código Procesal.----------

Respecto de la primer causal invocada, violación al principio de congruencia, expone que el argumento para rechazar la procedencia de la indemnización por indisponibilidad del bien fue que no solicitó al tribunal la documentación del automóvil, pero en ninguna oportunidad del proceso, los demandados postularon en su defensa tal circunstancia, sino todo lo contrario, la concesionaria expresó que la adjuntaba en carácter de prueba porque aún se consideraba con derecho de ejercer la retención.--

---El argumento elaborado por el tribunal resulta extraño a la traba de la litis, pues solicitó una indemnización por los daños ocasionados hasta la fecha en que la demandada cesara en su conducta reticente y se aviniera a cumplir con el contrato entregando la documentación.----------

Ninguna obligación se le puede atribuir de que colaborara con la demandada en iniciar una acción legal distinta para forzarla a cumplir con el

contrato, para de ese modo tornarle mas económica la indemnización que por derecho le corresponde.------

---Le asombra lo sostenido en la sentencia recurrida, ya que dicha pretensión respondería al inicio de una acción por cumplimiento de contrato que nunca promovió. Lo que reclamó es una indemnización por la reposición del valor del auto 0 km sobre el que no pudo disponer.----------

---Cuestiona que en la sentencia, no se dispuso hacer cesar a la demandada en su conducta abusiva y, cuanto menos, exigirle que finalmente se le entregue la documentación, a lo que tampoco se hizo lugar.------

---Entiende que la violación al principio de congruencia resulta clara, pues en ningún momento las demandadas, en especial la concesionaria, sostuvieron que la indemnización no podía proceder porque su parte no había solicitado la documentación acompañada en carácter de prueba. Cita jurisprudencia y peticiona se revoque la sentencia.----------

---Respecto de la causal de arbitrariedad,expone que si bien en la sentencia se admite que la retención de la documentación implicó indisponibilidad jurídica del bien, se rechaza una indemnización en tal concepto alegando que se utilizó el vehículo.----------

---Le resulta difícil comprender como es que la indisponibilidad jurídica pueda surgir de los hechos y ser materia de prueba cuando, por el contrario resulta una cuestión definida únicamente por las normas.----------

---Considera un sinsentido pretender que su parte acredite una venta frustrada para que proceda una indemnización por el rubro, cuando ningún comprador

va a formalizar sin asegurarse previamente que el vendedor cuente con título de propiedad.----------

---Concluye que la sentencia prescinde arbitrariamente de la normativa aplicable al caso, Decreto Ley 6582/1958 del Régimen Jurídico del Automotor, ignorando las disposiciones legales de carácter federal que establecen que, al carecer del título de propiedad del automotor retenido por la concesionaria, carecía de la disponibilidad del bien.

---Se agravia asimismo del quantum indemnizatorio por daño punitivo, afirmando que se desoyeron los agravios expuestos, las constancias comprobadas de la causa y la doctrina legal imperante en la materia. Se confirmó la suma de $150.000 en concepto de daño punitivo sin que se haya dado tratamiento a los agravios expuestos y sin que el mismo cumpla con la finalidad disuasiva que caracteriza a dicha figura. Se reconoce por dicho concepto U$S5.000 cuando se está hablando de una operación de U$S63.000 que nunca se pudo perfeccionar.

---Cita antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones en los que refiere que se han reconocido sumas en concepto de daño punitivo que superan en 2, 3 y 5 veces el monto de los daños y perjuicios ocasionados por esas mismas conductas. Peticiona se revoque la sentencia recurrida en lo que es materia de discusión y se haga lugar al recurso de casación, con costas.----------

---II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.----------

---El recurso ha sido interpuesto en término, con copias de ley y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Muzio N° 953 de la ciudad de Rawson (fs. 619vta.). Ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañó a fs. 618 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia.----------

---Respecto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 616/617 acompaña boleta que acredita el pago por la suma de $2.500, no obstante estar exceptuada por gozar del beneficio de litigar sin gastos conforme art. 11 Ley VII N° 22 Digesto Jurídico y art. 17 ap. 2 inc. e) Ley XXIV-13 DJ . Cumple con el recaudo referido ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria de los inc. c) y e) del art. 291 del CPr.

---Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.----------

III.- Corresponde examinar ahora la admisibilidad de los motivos casatorios invocados por el casacionista.

---a) Conducta procesal parte actora (violación al principio de congruencia; art. 291 inc. c).----------

---En este punto considera el recurrente que uno de los argumentos para rechazar la procedencia de la indemnización por indisponibilidad del bien, fue que

su parte se comportó negligentemente al no haber solicitado al tribunal la documentación del automóvil que la concesionaria acompañó al contestar demanda.-

---Y en este sentido, podemos adelantar que resulta inadmisible el recurso de casación por la causal invocada, toda vez que los argumentos se traducen en su disconformidad con el modo que ha sido decidida la cuestión en la Alzada.----------

---Una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, tal como preve el inciso c) del art. 291, y otra diferente es la valoración -efectuada por los magistrados- de la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso, que por imperio del art. 164 inc. 5° segundo párrafo, puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones, tal como se ha efectuado en la sentencia dictada.----------

---No existe afectación al principio de congruencia si resulta evidente que la Alzada ha resuelto la cuestión propuesta y la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito (STJCh SI 137/90 –S.I.C. 43/99 "A" CANE).----------

---La jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-1172; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).----------

---b) Arbitrariedad –art. 291 inc. e) CPr.----------

Respecto de la segunda causal alegada,expresamos que, si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas,

la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *adquem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, p. 314).----------

---Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: “Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires” JA 1991-III, 854).----------

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.----------

---Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado

por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.------

---Por lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto a fs. 619/633 por la parte actora, únicamente por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).----------

---Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**----------

---1)Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 619/633, contra la sentencia definitiva "CyC" N° 21/2018 por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).----------

---1)Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 619/633, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.), contra la sentencia definitiva "CyC" N° 21/2018.----------

---2)Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 619/633 contra la sentencia definitiva "CyC" N° 21/2018 de fs. 575/613, por la causal del inciso c) art. 291 inc. c) CPr.----------

3)Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.----------

4)Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya las contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.----------

5)Regístrese y notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).----------

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza De Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara